

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1931/97 del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto 1
- * Reglamento (CE) nº 1932/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2348/91 por el que se crea un banco de datos de los resultados de los análisis mediante resonancia magnética nuclear del deuterio en los productos del sector vitivinícola 10
- * Reglamento (CE) nº 1933/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, que modifica por duodécima vez el Reglamento (CE) nº 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos 12
- * Reglamento (CE) nº 1934/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, que modifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España 14
- * Reglamento (CE) nº 1935/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, que modifica por quinta vez el Reglamento (CE) nº 581/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en Bélgica 16
- Reglamento (CE) nº 1936/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 18
- Reglamento (CE) nº 1937/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 19
- * Reglamento (CE) nº 1938/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 2511/96 por el que se establecen para 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos originarios de algunos terceros países 21

★ Reglamento (CE) n° 1939/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se establecen para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumania y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 2512/96 y 1441/97	23
★ Reglamento (CE) n° 1940/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2514/96	28
Reglamento (CE) n° 1941/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria	36
Reglamento (CE) n° 1942/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	39
Reglamento (CE) n° 1943/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	41
Reglamento (CE) n° 1944/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se fija, para el mes de septiembre de 1997, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	43

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

97/640/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, por la que se aprueba, en nombre de la Comunidad, la enmienda al Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea), como se establece en la Decisión III/1 de la Conferencia de las Partes	45
---	----

97/641/CE, Euratom:

★ Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social	47
--	----

97/642/CE, Euratom:

★ Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social	48
--	----

97/643/CE, Euratom:

★ Decisión del Consejo, de 27 de septiembre de 1997, por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social	49
--	----

Comisión

97/644/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por dos exportadores polacos en relación con el procedimiento antidumping respecto a las importaciones de cinc en bruto sin alea originario de Polonia y de Rusia	50
--	----

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de septiembre de 1997, relativa a la Comisión mixta para la armonización de las condiciones de trabajo en la industria siderúrgica 52**

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de septiembre de 1997, relativa al nombramiento de nuevos miembros y a la renovación de mandatos de miembros del Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes (OSTE) creado mediante la Decisión 92/167/CEE 54**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1931/97 DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1997

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Reglamento de base», y, en particular, sus artículos 8, 9 y 23,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 593/97 de la Comisión⁽²⁾, en lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional», se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear de los códigos NC 7901 11 00, 7901 12 10 y 7901 12 30, originario de Polonia y de Rusia.

B. PROCEDIMIENTO POSTERIOR

- (2) Todas las partes interesadas que cooperaron en la investigación, el denunciante y las autoridades polacas y rusas, recibieron la comunicación por escrito referente a los hechos y consideraciones fundamentales en base a los cuales se habían establecido las medidas provisionales.
- (3) Dentro de los plazos fijados en el Reglamento del derecho provisional, el Gobierno polaco, los dos

productores/exportadores polacos que cooperaron enumerados en el Reglamento provisional, en lo sucesivo denominados «los exportadores», así como dos importadores presentaron sus comentarios por escrito.

- (4) Todas las partes que así lo solicitaron tuvieron la oportunidad de ser oídas por los servicios de la Comisión.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (5) El Gobierno polaco, los exportadores polacos que cooperaron y un importador de cinc originario de Rusia plantearon la cuestión de si su producto y los productos de los productores europeos podían considerarse un producto similar, dadas ciertas diferencias en las características físicas y el hecho de que corresponden a tres códigos diferentes de la NC.
- (6) Según lo establecido en los considerandos 9 a 15 del Reglamento provisional, todos los grados de cinc en bruto sin alear se asemejan mucho entre sí. Los grados son semejantes en cuanto a sus características técnicas y físicas (contenido mínimo de cinc para todos los grados: 98,5 %) y sus usos principales (por ejemplo, industria del latón). Además, los precios de todos los grados se basan en las cotizaciones de la Bolsa de metales de Londres (BML) para el cinc de grado super alto (GSA), lo que indica que se consideran como un producto similar en el mercado.
- (7) La existencia de diferencias limitadas en el contenido de cinc [grado super alto (GSA), grado alto (GA), composición normal de buena calidad (CNBC)] y en las impurezas (en particular cadmio), entre el cinc producido por productores comunitarios

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 89 de 4. 4. 1997, p. 6.

rios y el cinc polaco, alegada por los exportadores, no invalida esta conclusión, ya que tanto el cinc de GA como el de CNBC —fabricados por los exportadores— y el cinc de GSA fabricado por la industria de la Comunidad, compiten directamente en el segmento de mercado en que se utilizan (galvanización por inmersión en caliente, producción de latón, producción de otras aleaciones con excepción de las aleaciones de fundición). Hay que observar también que una proporción importante del cinc producido por la industria de la Comunidad es cinc de CNBC y, por lo tanto, compite directamente con el cinc polaco de CNBC y de GA, así como con el cinc de GSA producido por la industria de la Comunidad.

- (8) En consecuencia, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 9 a 15 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

a) POLONIA

- (9) Si bien no cuestionaron en general la metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping, las empresas polacas que cooperaron plantearon algunas cuestiones específicas referentes a los costes de producción, las ventas en el curso de operaciones comerciales normales y los ajustes.

i) Valor normal

a) Coste de la producción

- (10) Una empresa polaca pidió ciertas modificaciones en el cálculo de sus costes de producción a fin de establecer el valor normal. La empresa alegó, en particular, que no se habían excluido del cálculo de los costes de producción del cinc los costes e ingresos relativos a determinados subproductos, como aducía que debía haberse hecho. No pudo responderse afirmativamente a esta solicitud de corrección, puesto que el cálculo de los costes de producción se basó en los datos proporcionados por la empresa en su respuesta al cuestionario, debidamente verificados durante la inspección *in situ*. Además, y de manera más general, hay que observar que a fines de un procedimiento antidumping, los costes de producción inscritos en los libros mayores de la empresa constituyen normalmente la base para las determinaciones de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Cualquier alegación en el sentido de proponer una metodología de asignación de costes diferente a la que aplica normalmente la empresa en cuestión debe presentarse en los plazos especificados en el anuncio de apertura, con el fin

de permitir una verificación apropiada sobre el terreno, lo que no hizo la empresa en cuestión.

- (11) La empresa alegó además que las cifras mensuales de costes de producción no eran representativas, ya que algunos elementos de coste no recurrentes no se habían distribuido a lo largo de todo el período de investigación. A este respecto, hay que observar que la Comisión ha basado sus cálculos en los datos proporcionados por la empresa. Puesto que las observaciones iniciales de la empresa sobre sus costes de producción no reflejaban una asignación apropiada de los costes (no recurrentes), la empresa proporcionó, a petición de la Comisión, una versión revisada que se verificó y fue utilizada para las determinaciones. Por lo tanto, no hay ninguna necesidad de revisar de nuevo los cálculos.

- (12) Por último, esta empresa alegó que en un entorno de elevada inflación sería más adecuado calcular un coste medio de producción por tonelada durante todo el período de investigación, ajustándolo después en función de los índices mensuales de inflación para obtener los costes mensuales de producción. No pudo responderse afirmativamente a esta alegación, ya que se constató que era posible, con el sistema de contabilidad de la empresa, establecer razonablemente el coste real de la producción sobre una base mensual. En consecuencia, estos costes mensuales, basados en las respuestas al cuestionario y la información verificada durante la inspección sobre el terreno, se utilizaron a fines de las determinaciones.

b) Ventas en el curso de operaciones comerciales normales

- (13) Una empresa planteó algunas cuestiones por lo que se refiere a la determinación de si se realizaron ventas nacionales en el curso de operaciones comerciales normales. La empresa discutía, concretamente, la exclusión de determinadas transacciones no rentables del cálculo de los valores normales.
- (14) A este respecto, hay que recordar que la Comisión determinó, a fines del Reglamento provisional, si las transacciones de venta nacionales de la empresa se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. Puesto que el índice de inflación de Polonia durante el período de investigación fue significativo, los cálculos se realizaron sobre una base mensual para permitir una comparación de las transacciones de venta y de los costes de producción en el mismo momento, en la medida de lo posible (véanse los considerandos 17 a 19 del Reglamento provisional.)

(15) Si bien este planteamiento no se discutió en general, la empresa alegó que, en un entorno de elevada inflación, los costes de producción medios mensuales no deberían compararse con transacciones de venta individuales, sino con los precios de venta nacionales medios mensuales. La empresa alegó que el planteamiento aplicado por la Comisión llevaría casi automáticamente a un número mayor de ventas con pérdidas al principio de un período, lo que daría lugar a su exclusión injustificada. Las conclusiones de la investigación contradicen este argumento. Un análisis realizado por la Comisión mostró que, contrariamente a la alegación de la empresa, no pudo establecerse ningún modelo claro de transacciones de venta rentables a final de mes, ni de transacciones con pérdidas a principios de mes.

(16) Además, se alegó que no deberían excluirse determinadas ventas con pérdidas, puesto que el período para la recuperación de pérdidas es de por lo menos seis meses, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo se constató, al comparar los costes de producción mensuales con las ventas mensuales, que más del 20 % de las ventas de un exportador durante todo el período de investigación (un año) eran ventas con pérdidas. Por lo tanto, está justificada la exclusión de las ventas con pérdidas, puesto que no se trataba de transacciones en el curso de operaciones comerciales normales. Se trataba de cantidades sustanciales de ventas con pérdidas, por lo que no podía darse una recuperación suficiente de las pérdidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base.

(17) Para la otra empresa que cooperó, se estableció que —sobre una base anual— menos del 20 % de sus ventas durante el período de investigación se realizaron con pérdidas. Se decidió, por lo tanto, incluir las ventas con pérdidas en el cálculo del valor normal, lo que redujo ligeramente el valor normal de esta empresa.

ii) Precio de exportación

(18) Una de las empresas polacas alegó que su cifra de negocios total de exportación a la Comunidad era superior a la aplicada por la Comisión para su determinación de los precios de exportación. Este argumento fue rechazado, ya que el cálculo efectuado por la empresa en cuestión no se basó en los tipos de cambio adjuntos al cuestionario enviado por la Comisión.

iii) Comparación entre el valor normal y el precio de exportación

(19) Una empresa pidió que su valor normal se estableciese sobre la base de las ventas nacionales a

clientes que compran más de 2 000 toneladas anuales, puesto que los clientes en el mercado de exportación (CE) también comprarían más de 2 000 toneladas. No pudo aceptarse esta solicitud, ya que no se había alegado en la respuesta al cuestionario y no podía llevarse a cabo ninguna visita de inspección adicional tras el establecimiento del derecho provisional. Por lo tanto, no podía determinarse si la empresa aplicaba realmente una política coherente de descuentos, en el mercado interior, en función de las cantidades compradas.

(20) Ambos exportadores polacos repitieron sus solicitudes presentadas antes del establecimiento de derechos provisionales en el sentido de un ajuste para tener en cuenta las diferencias de fase comercial. A este respecto, sin embargo, se observó que no habían presentado ningún nuevo argumento para justificar esta solicitud. Por lo tanto se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 24 del Reglamento provisional.

iv) Márgenes de dumping

(21) Teniendo en cuenta los cambios en el valor normal para una empresa según lo indicado anteriormente, se confirman las demás conclusiones para Polonia establecidas en los considerandos 17 a 28 del Reglamento provisional y los nuevos márgenes de dumping, expresados como porcentaje de los precios franco frontera de la Comunidad, son los siguientes:

Huta Cynku «Miasteczko Slaskie», Miasteczko Slaskie: 14,4 %;

Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno: 5,2 %.

El margen de dumping aplicable a los productores/exportadores que no cooperaron permanece inalterado en un 14,4 %.

b) RUSIA

i) Valor normal

(22) Puesto que, a los efectos de los procedimientos antidumping, Rusia es considerada como un país sin economía de mercado [véase el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, que hace referencia al Reglamento (CE) n° 519/94⁽¹⁾], su valor normal fue establecido mediante referencia al valor normal constatado en un país análogo (en este procedimiento, Polonia, véase el considerando 29 del Reglamento provisional). Puesto que se había revisado el valor normal para este país, se revisó consecuentemente el valor normal utilizado para los cálculos relativos a Rusia.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

ii) Precio de exportación

- (23) Un importador de cinc ruso alegó que las estadísticas de Eurostat para Rusia podían ser incorrectas debido a declaraciones incorrectas de origen y solicitó que sus transacciones de exportación se tomaran como base de los precios de exportación. No pudo tenerse en cuenta esta alegación, puesto que no estaba suficientemente justificada y —en esta fase del procedimiento— no podía verificarse. En cualquier caso, estas alegaciones solamente invalidarían una parte de los datos de Eurostat.

iii) Comparación entre el valor normal y el precio de exportación

- (24) Esta empresa alegó además que el cinc polaco y el ruso no son de la misma calidad y, por consiguiente, debería realizarse un ajuste para tener en cuenta las diferencias físicas. A este respecto se observó, sin embargo, que el valor normal se había establecido sobre la base de la empresa que produce la misma calidad que la mayoría de los productores rusos de cinc. En consecuencia, no se concedió un ajuste adicional.

iv) Márgenes de dumping

- (25) Teniendo en cuenta el valor normal revisado establecido para el país de referencia y considerando que se confirman las demás conclusiones para Rusia según lo establecido en los considerandos 29 a 34 del Reglamento del derecho provisional, el nuevo margen de dumping, expresado como porcentaje de los precios franco frontera de la Comunidad, asciende a:

Rusia: 6,9 %.

más adelante con pérdidas. Como afirma ese considerando, se producen también elevados costes variables (por ejemplo, alto consumo de energía para la puesta en marcha) si se interrumpe la producción. En consecuencia, no puede aceptarse que el hecho de que, en el presente caso, los productores comunitarios utilizaran su capacidad casi completamente durante el período de investigación pueda llevar a la conclusión de que no experimentaron un perjuicio importante.

- (27) Uno de los importadores a que se refiere el considerando 3 señaló que el aumento de las existencias de cinc de CNBC no se debían a las importaciones de cinc de GA originarias de Rusia y planteó objeciones a la evaluación acumulativa realizada en el caso de Polonia y Rusia aduciendo que únicamente Rusia producía cinc de GA. Sin embargo, esos argumentos no tienen en cuenta que el cinc de CNBC y el cinc de GA compiten entre sí en el segmento del mercado de galvanización por inmersión en caliente y producción de latón en que se utilizan. Además, las condiciones de competencia entre el cinc originario de Polonia y el cinc originario de Rusia son similares, ya que ni el cinc de GA ni el cinc de CNBC se cotizan en la bolsa de metales de Londres (BML) y ambos grados, así como el cinc de GSA, algo más caro, pueden utilizarse en este segmento de mercado.

- (28) En consecuencia, se confirman las conclusiones provisionales referentes, en particular, al consumo en el mercado comunitario, la producción, las ventas y la rentabilidad de la industria de la Comunidad y al empleo en la industria de la Comunidad, según lo establecido en los considerandos 37, 38, 40 a 45, y 50 a 60 del Reglamento provisional.

b) Subcotización de precios

- (29) Tras las observaciones presentadas por los exportadores y uno de los importadores a que se refiere el considerando 3, se han reconsiderado las conclusiones provisionales referentes a los precios de los productores comunitarios. Por lo que se refiere a la prima del 3 % sobre el precio de la BML (considerando 47 del Reglamento provisional), se observó que las publicaciones del Grupo internacional de estudios sobre plomo y cinc confirman que, durante el período de investigación, el cinc se vendía con el pago de una prima. La prima del 3 %, o 30 dólares estadounidenses sobre un precio medio de la BML de 1 000 dólar/tonelada, pagada durante el período de investigación, no parece excesiva ni irrazonable, teniendo en cuenta, por ejemplo, que los costes de transporte del almacén de la BML (pagados por el comprador, pero que no es necesario pagar en caso de ventas directas fuera de la BML) ascendía ya a 15 dólar/tonelada.

E. PERJUICIO

a) Factores generales de perjuicio

- (26) Las observaciones presentadas por los exportadores respecto a las conclusiones provisionales en materia de factores de perjuicio se limitaron a la subcotización de precios. El Gobierno polaco alegó, sin embargo, que el perjuicio era muy reducido o inexistente, aduciendo el hecho de que los productores comunitarios utilizaban casi toda su capacidad. No obstante este argumento no invalida la declaración hecha en el considerando 51 del Reglamento provisional, es decir, que la investigación mostró que, debido a la naturaleza especial del proceso de producción y a los elevados costes fijos vinculados a la producción de cinc en bruto sin alear, la capacidad debe utilizarse al máximo posible, incluso cuando ello implique que las ventas de los productos finales deban efectuarse

- (30) Esta prima del 3 % refleja el hecho de que el precio practicado por los productores comunitarios en caso de ventas directas a usuarios industriales no es idéntico al precio de la BML, sino algo más elevado para cubrir los costes de venta y los costes de cobertura del riesgo cambiario y de las fluctuaciones del precio del cinc, y que los compradores aceptan pagar un precio ligeramente más alto si están seguros de obtener, por ejemplo, la marca específica de un productor dado o si los costes de transporte son más bajos que los de un almacén aprobado por la BML. La prima incluye todos los costes asociados a la comercialización y el servicio técnico ofrecido al cliente, que corren a cargo del productor. Para el comprador, las ventas directas tienen la ventaja de que no es necesario pagar el coste de la opción de compra («warrants»), el coste de trasladar el metal de un almacén de la BML al camión y los gastos de agentes, que debería pagar en caso de ventas a través de la BML.
- (31) A este respecto, vale la pena observar que no era posible inflar los costes de la cobertura incluida en dicha prima, ya que sólo incluían los costes administrativos, los gastos de agente y las cargas financieras, habiéndose separado de los cálculos los beneficios o las pérdidas resultantes de la cobertura con el fin de permitir una comparación válida.
- (32) Los exportadores y uno de los importadores a los que se refiere el considerando 3 se opusieron a la hipótesis de la Comisión de que los precios de los tres grados de cinc eran idénticos, alegando que los precios del cinc de GA y de CNBC eran más bajos que el precio del cinc de GSA que se había utilizado para el cálculo (puesto que el precio de la BML es un precio para el cinc de GSA). Según los exportadores, se debería tener en cuenta la diferencia de precio entre los tres grados de cinc. Puesto que los precios publicados por el Grupo internacional de estudios de plomo y de cinc muestran que, durante el período de investigación, existía efectivamente un diferencial muy pequeño entre los precios del cinc de GSA, GA y CNBC, conviene tener en cuenta esta diferencia en el precio. Mientras que se constató que el cinc de GA se había vendido con una disminución máxima del 0,3 % sobre el precio del cinc de GSA, el diferencial entre el CNBC y el GSA era justo inferior al 1 % del precio del cinc de GSA.
- (33) Uno de los exportadores alegó que debería efectuarse un ajuste para tener en cuenta el hecho de que su cinc de CNBC tiene un contenido mucho más alto de cadmio que el cinc de CNBC producido en la Comunidad y propuso que se añadiera el valor de mercado de esta diferencia, evaluado sobre la base del coste del refinado, a sus precios de exportación para calcular la subcotización sobre una base justa.
- (34) Mientras que el exportador en cuestión demostró que el cinc de los productores comunitarios satisfacía la norma CEN 1179 y su cinc (no rectificado) de CNBC no lo hacía, los documentos presentados por este exportador no permitieron a los servicios de la Comisión evaluar con exactitud los precios del cinc de CNBC no polaco con el mismo contenido de cadmio que el cinc exportado por este exportador y vendido en el mercado comunitario durante el período de investigación. La industria de la Comunidad proporcionó información sobre los costes de rectificación (es decir, conversión, mediante destilación, del cinc de CNBC que no cumple la norma CEN 1179 en cinc de GSA y cinc de CNBC con un contenido normal de cadmio) que podían sufragarse para eliminar el exceso de cadmio si dicha rectificación se realizaba inmediatamente después del refinado de los concentrados de cinc. Sin embargo, no fue posible establecer con exactitud los costes específicos con toda probabilidad, desproporcionadamente elevados) que podían sufragarse para eliminar el exceso de cadmio en caso de que la rectificación se realizase en una planta distinta una vez que ya hubiera finalizado el proceso de refinado de concentrado de cinc que da lugar al cinc de CNBC no rectificado, ya que tanto el exportador como la industria de la Comunidad facilitaron informaciones contradictorias también sobre la cuestión de en qué medida es posible y económicamente realista realizar dicha rectificación para eliminar el exceso de cadmio del cinc de CNBC no rectificado.
- (35) Sin embargo, puesto que el alto contenido en cadmio (y los peligros sanitarios resultantes) impide que ciertos usuarios utilicen el cinc sin rectificar, aunque la investigación demostró que ello no afecta a todos los usuarios, hubo que evaluar el diferencial de precio entre el cinc de CNBC con alto contenido de cadmio y el cinc de CNBC que satisfacía la norma CEN 1179. A este fin, por una parte, hay que observar que no es posible concluir que el valor medio de mercado del cinc con un contenido más bajo, «estándar», de cadmio coincidiría con el precio del cinc del exportador más los costes de refinado (ya que es poco probable que estos costes de refinado pudieran reflejarse siempre plenamente en el precio, repercutiéndolos por tanto plenamente sobre cualquier cliente). Por otra parte, la información presentada por el exportador (que demostró la existencia de un diferencial entre el precio de su cinc de CNBC y el precio de la BML que superaba el diferencial de 1 % entre los precios del cinc de CNBC y GSA publicado por el Grupo internacional de estudios de plomo y cinc) y la industria de la Comunidad demuestra que puede establecerse un diferencial de precios medios razonable entre el cinc de CNBC con un alto contenido en cadmio y el cinc de CNBC con un contenido en cadmio que no supera el límite establecido por la norma CEN, lo que constituye la base para un ajuste del precio de exportación del exportador polaco en cuestión.

(36) Además, los exportadores alegaron que debería tenerse en cuenta una diferencia en la fase comercial, ya que las ventas de exportación polacas habrían sido hechas a comerciantes únicamente. Como se afirma en el considerando 46 del Reglamento provisional, la subcotización se calculó utilizando el precio en el mercado comunitario del cinc manufacturado por productores comunitarios, establecido teniendo en cuenta que existen ventas directas considerables de refinadores de cinc tanto a usuarios industriales como a comerciantes, que no se producen a través de la BML. Esto significa que se tuvieron en cuenta tanto las ventas a usuarios industriales como las ventas a comerciantes y que el precio calculado practicado por los productores comunitarios en el mercado comunitario, que se constató como algo más alto que el precio de la BML, constituye un precio medio para ambas categorías. En consecuencia, se considera apropiado corregir el cálculo de la subcotización de precios en este punto añadiendo un margen razonable para el comerciante a los precios de exportación utilizados.

(37) Los exportadores alegaron también que debería hacerse un ajuste para los costes de transporte en la Comunidad, y uno de ellos afirmó que los precios de exportación de los exportadores deberían haberse comparado con el precio de la BML del mes anterior al mes en que tuvo lugar la transacción. A fines del cálculo de la subcotización de precios, se compararon los precios en fábrica de los productores comunitarios y el precio de exportación del cinc polaco (despachado en aduana, en la frontera comunitaria) durante cada uno de los meses del período de investigación. Por lo tanto, no parece pertinente hacer más ajustes.

c) Conclusión sobre el perjuicio

(38) Teniendo en cuenta la pequeña diferencia en el precio entre los tres grados de cinc, la diferencia en la fase comercial y, para uno de los exportadores, el mayor contenido de cadmio del cinc de CNBC originario de Polonia, se volvieron a calcular los márgenes de subcotización de precios del siguiente modo:

Huta Cynku «Miasteczko Slaskie», Miasteczko Slaskie: 14,0 %

Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno: 6,6 %

Otros productores/exportadores polacos: 14,0 %

Rusia: 5,2 %.

(39) Aparte de estas modificaciones, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 37 a 60 del Reglamento provisional.

F. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

(40) Uno de los importadores a que se refiere el considerando 3 realizó algunas observaciones sobre las

conclusiones de la Comisión basadas, fundamentalmente, en el supuesto de que el cinc de GA y el cinc de CNBC no competirían entre sí. Dado que ese supuesto es incorrecto, no estaban suficientemente justificadas las observaciones presentadas sobre las conclusiones provisionales referentes al nexo causal entre el dumping del cinc originario de Polonia y de Rusia y el perjuicio a los productores comunitarios, contemplados en los considerandos 61 a 70 del Reglamento provisional, los cuales quedan confirmados.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

(41) Los usuarios industriales o sus asociaciones representativas no presentaron observaciones referentes al interés de la Comunidad. No obstante, los exportadores señalaron que las existencias en los almacenes de la BML habían disminuido desde el fin del período de investigación y que los precios podrían subir dentro de poco, ya que el suministro estaría por debajo de la demanda.

(42) A este respecto hay que observar que existe una relación directa entre el precio de los concentrados de cinc (es decir, la materia prima utilizada por los refinadores de cinc) y el precio del cinc refinado. Por lo tanto, cualquier aumento en el precio del cinc refinado a nivel de la BML corresponderá automáticamente a un aumento en el coste de la materia prima para los productores comunitarios. En consecuencia, no puede esperarse ningún efecto corrector de un aumento del precio del cinc refinado a ese nivel, y una evolución de precios de este tipo no puede ser tal que haga que las medidas sean injustificadas en el presente caso.

(43) Uno de los importadores a que se refiere el considerando 3 adujo que no se habían evaluado adecuadamente los intereses de los consumidores finales. A ese respecto, conviene señalar que la Comisión ha llegado a la conclusión de que serán mínimos los efectos de las medidas en las industrias usuarias, por lo que cabe suponer que no se producirán incrementos significativos para los consumidores finales.

(44) El mismo importador, que afirmó que unos fundidores rusos iban a producir cinc para él con arreglo a un acuerdo de peaje, alegó asimismo que las medidas irían en contra del interés comunitario puesto que algunos grandes productores comunitarios habían comprado cinc originario de Rusia. Sin embargo, dicha alegación no se justificó suficientemente. Además, conviene recordar al respecto que la letra a) del apartado 1 del artículo 4 no establece la exclusión automática de los productores que importan el producto objeto de dumping.

- (45) Se confirman las conclusiones provisionales sobre la evaluación del interés de la Comunidad (considerandos 71 a 75 del Reglamento provisional).

H. MEDIDAS DEFINITIVAS

a) Compromisos

- (46) Tras el establecimiento de derechos antidumping provisionales y la presentación de sus comentarios sobre las conclusiones provisionales de la Comisión, los dos exportadores polacos que cooperaron ofrecieron un compromiso de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de base. Al ofrecer estos compromisos, cada uno de los exportadores se compromete, entre otras cosas, a respetar unos precios mínimos para los distintos grados de cinc exportado, fijados directamente en función de los precios de la BML para el cinc de GSA, durante un período especificado de referencia.
- (47) Estos compromisos deberían eliminar los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping, según lo previsto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base, y pueden ser supervisados efectivamente. La Comisión consultó al Comité consultivo sobre la aceptación de estos compromisos y no se planteó ninguna objeción. Los compromisos ofrecidos fueron aceptados posteriormente por la Decisión de la Comisión 97/644/CE⁽¹⁾. En consecuencia, debería darse por concluida la investigación por lo que se refiere a estos exportadores.

b) Derecho definitivo

- (48) Debería establecerse un derecho residual sobre las importaciones de cinc originario de Polonia. Se considera que este derecho residual es necesario para impedir que las partes que no cooperaron se beneficien de su falta de cooperación. Por otra parte, aunque en el presente caso los exportadores no estuvieron de acuerdo con las cifras utilizadas por la Comisión sobre las exportaciones de cinc de Polonia a la CE, no fueron capaces de explicar si la discrepancia entre estas cifras y sus propias exportaciones representaban exportaciones indirectas a la CE de sus propios productos o exportaciones de otras fuentes. El nivel del derecho deberá corresponder al margen de perjuicio, puesto que se constató que dicho margen era inferior al margen de dumping.
- (49) Los productores/exportadores rusos no cooperaron en la investigación. En consecuencia, se alegó que el tipo de derecho para Rusia debería ser por lo menos tan alto como el tipo de derecho constatado para las empresas polacas que no cooperaron. No podía aceptarse esta solicitud, ya que los tipos del

derecho se calculan normalmente sobre la base de los datos establecidos para cada uno de los países. Por lo tanto y puesto que las conclusiones para Rusia solamente se revisaron por lo que se refiere al valor normal establecido para el país de referencia con economía de mercado, es necesario establecer un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cinc originario de Rusia al nivel de eliminación del perjuicio, ya que el margen de perjuicio es inferior al margen de dumping revisado.

I. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (50) Uno de los importadores mencionados en el considerando 3, una empresa establecida después de la publicación del anuncio de apertura, pidió que sus existencias no despachadas en aduana almacenadas en depósito aduanero el 5 de abril de 1997 quedasen exentas de la recaudación definitiva del derecho antidumping provisional, alegando que, habida cuenta de sus circunstancias específicas, tenía derecho a esperar que no se impondría ningún derecho. Sin embargo, puesto que el establecimiento de derechos antidumping provisionales tuvo lugar tras una investigación debidamente anunciada, los importadores no tienen derecho, en principio, a una exención en este punto. Las circunstancias específicas invocadas por el importador no son tales que justifiquen una excepción a esta regla.
- (51) Puesto que los productores/exportadores polacos que cooperaron se comprometieron a respetar los compromisos a partir del 20 de junio de 1997, sometido a la aceptación por la Comisión, se considera conveniente no percibir los derechos antidumping provisionales establecidos sobre el cinc manufacturado por los exportadores que ofrecieron estos compromisos y despachado a libre práctica en esa fecha o posteriormente. Sin embargo, en lo que respecta a las importaciones de cinc manufacturado realizadas por estos exportadores, que tuvieron lugar antes del 20 de junio de 1997, deberían percibirse los derechos antidumping provisionales a los tipos que se habrían aplicado si no se hubieran aceptado los compromisos (es decir, el 5,2 % para Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno, y el 14,0 % para Huta Cynku «Miasteczko Slaskie», Miasteczko Slaskie).
- (52) En lo que respecta a las importaciones de cinc originario de Polonia y manufacturado por productores distintos a los dos que cooperaron y a todas las importaciones de cinc originario de Rusia, deberán percibirse definitivamente los derechos antidumping provisionales únicamente hasta el nivel de los derechos antidumping definitivos, es decir, el 14,0 % y el 5,2 %, respectivamente.

⁽¹⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

J. DISPOSICIONES FINALES

- (53) Se informó a la industria de la Comunidad afectada acerca de los principales hechos y consideraciones en base a los que estaba previsto recomendar el establecimiento de medidas definitivas, incluida la aceptación de compromisos, y no presentó objeciones.
- (54) Se informó a los exportadores acerca de los principales hechos y consideraciones sobre los que se basaba la propuesta prevista de la Comisión de medidas definitivas. No presentaron ningún comentario.
- (55) De conformidad con lo establecido en el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾, se facilitó al Consejo de asociación y al Gobierno polaco toda la información pertinente y se les comunicó por adelantado el resultado de la investigación expuesto en el presente Reglamento y la Decisión de la Comisión por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por los exportadores. El Gobierno polaco expresó explícitamente su satisfacción ante la solución a que se ha llegado para los dos exportadores polacos que cooperaron.
- (56) De conformidad con lo establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte y la Federación Rusa, por otra ⁽²⁾, se facilitó al Gobierno ruso toda la información pertinente y se le comunicó por adelantado el resultado de la investigación expuesto en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear de los códigos NC 7901 11 00, 7901 12 10 y 7901 12 30 originario de Rusia y de Polonia.
2. Para el producto mencionado en el apartado 1 originario de Polonia, el derecho antidumping aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despa-

chado de aduana, será el 14,0 % (código Taric adicional 8900), con la excepción de las importaciones manufacturadas y vendidas para la exportación a la Comunidad por:

- Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno (código Taric adicional 8965) o
- Huta Cynku «Miasteczko Slaskie», Miasteczko Slaskie (código Taric adicional 8093),

que estarán exentas del derecho, siempre que estas importaciones vayan acompañadas de un certificado EUR. 1 expedido después del 19 de junio de 1997, en que aparezcan el nombre y la dirección de cualquiera de estas empresas bajo el epígrafe «exportador» y, bajo el epígrafe «país de destino», aparezcan la CE o uno de sus Estados miembros, esté certificado por las autoridades polacas y expedido con arreglo a las disposiciones del Acuerdo europeo.

3. Para el producto mencionado en el apartado 1 originario de la Federación Rusa, el derecho antidumping aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el 5,2 %.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 593/97 se percibirán definitivamente al tipo de los derechos establecidos definitivamente sobre las importaciones del cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia, respectivamente. Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones originarias de Polonia manufacturadas y exportadas por Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno, se percibirá definitivamente al tipo del 5,2 %.

Se liberarán los importes garantizados superiores al derecho antidumping definitivo.

2. Siempre que se demuestre que el cinc de origen polaco ha sido fabricado por Huta Cynku «Miasteczko Slaskie», Miasteczko Slaskie, o Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno, y despachado a libre práctica el 20 de junio de 1997 o con posterioridad a dicha fecha, no se percibirá definitivamente el derecho provisional.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31. 12. 1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 247 de 13. 10. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

REGLAMENTO (CE) N° 1932/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2348/91 por el que se crea un banco de datos de los resultados de los análisis mediante resonancia magnética nuclear del deuterio en los productos del sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1417/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 79,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2348/91 de la Comisión⁽³⁾ crea un banco de datos analíticos ante el CCI para poder comparar los resultados obtenidos mediante este método de análisis con los obtenidos anteriormente mediante el método aplicado a productos de origen similar; que el Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 822/97⁽⁵⁾, describe un método de análisis de relación isotópica $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$ del oxígeno del agua del vino; que los resultados de las medidas efectuadas mediante este método podrán permitir, en comparación con los valores medidos en muestras auténticas, obtener indicaciones útiles para comprobar si a estos productos se les ha añadido agua o, en relación con los resultados del análisis de otras características isotópicas de éstos, contribuir a la confirmación de su conformidad con el origen indicado en su designación; que los resultados de estos análisis pueden asimismo mejorar la interpretación de las medidas mediante RMN del deuterio del alcohol del vino; que, por consiguiente, es conveniente incluir en este banco de datos los resultados del análisis de la relación isotópica $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$ realizado sobre muestras auténticas;

Considerando que es necesario prever el muestreo, la transformación en vino y el análisis de las muestras de uvas frescas procedentes de Austria; que la experiencia ha demostrado que el número de muestras tomadas en Luxemburgo y en el Reino Unido debe aumentarse para mejorar la representatividad;

Considerando que, para garantizar la calidad y la posibilidad de comparación de los datos analíticos, es necesario aplicar un sistema de normas de calidad reconocidas a los laboratorios encargados por los Estados miembros del análisis isotópico de las muestras para el banco de datos;

Considerando que la experiencia acumulada desde que se creó el banco de datos demuestra que la representatividad de los viñedos comunitarios todavía no está garantizada; que conviene reconsiderar la fecha prevista en el quinto guión del artículo 4;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2348/91 se modificará de la siguiente manera:

1) En el título del Reglamento, las palabras «mediante resonancia magnética nuclear del deuterio» se sustituirán por «isotópicos».

2) El artículo 1 se modificará de la siguiente manera:

El texto de la primera frase del segundo párrafo se sustituirá por el siguiente:

«Este banco de datos incluirá los datos resultantes del análisis isotópico de los componentes del etanol y del agua de los productos vitícolas, según los métodos descritos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2676/90.»

3) El artículo 2 se modificará de la siguiente manera:

a) En el párrafo tercero del apartado 1, las palabras «por resonancia magnética nuclear» se sustituirán por «isotópicos».

b) En el párrafo cuarto del apartado 1, la cifra «2» que aparece en los dos últimos guiones, se sustituirá por la cifra «4», y se añadirá el siguiente guión:

— 50 muestras en Austria, a partir de la vendimia de 1997.»

c) En el apartado 3, las palabras «el método descrito en el capítulo 8 del Anexo» se sustituirán por «los métodos descritos en el Anexo», y se añadirá la siguiente frase tras la primera: «Los laboratorios designados deberán cumplir, antes del 1 de noviembre de 1998, los criterios generales de funcionamiento de los laboratorios de pruebas establecidos en la norma europea NE 45001 y, en particular, participar en un sistema de pruebas de aptitud (proficiency testing scheme) sobre los métodos de análisis isotópico.»

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO L 214 de 2. 8. 1991, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 272 de 3. 10. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 10.

4) El artículo 3 se modificará de la siguiente manera:

Las palabras «que analicen por sí mismos los productos vitícolas mediante resonancia magnética nuclear» se sustituirán por «que realicen análisis isotópicos de los productos vitícolas mencionados en el artículo 1.».

5) El artículo 4 se modificará de la siguiente manera:

a) el texto del primer guión se sustituirá por el siguiente: «— una evaluación anual de los datos analíticos que vayan a incluirse en el banco de datos»;

b) en el tercer guión, las palabras «mediante resonancia magnética nuclear» se sustituirán por «isotópicos»;

c) en el quinto guión, la última frase del último guión se suprime, las palabras «del conjunto de los viñedos comunitarios» se sustituirán por «de los viñedos comunitarios afectados», y, en la versión francesa, las palabras «des conditions» se sustituirán por «les conditions».

6) El artículo 5 se modificará de la siguiente manera:

a) El texto del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. A partir del 30 de junio de 1998 a más tardar, la información recogida en el banco de datos del CCI estará a disposición de los laboratorios oficiales de los Estados miembros contemplados en el apartado 3 del artículo 2, previa solicitud. Los Estados miembros que no designen ningún laboratorio para efectuar los análisis isotópicos podrán designar una instancia competente habilitada para hacer uso de la información relativa a las muestras recogidas en su territorio. A solicitud de un Estado miembro, esta comunicación podrá realizarse, en las mismas condiciones, a través del organismo de contacto contemplado en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2048/89.».

b) Se añadirá el siguiente apartado 3:

«3. Dicha comunicación de la información únicamente se referirá a los datos analíticos pertinentes necesarios para la interpretación de un análisis efectuado sobre una muestra de características y origen similares. Cualquier comunicación de información estará acompañada del recordatorio de las

exigencias mínimas requeridas para la utilización del banco de datos.».

7) En el primer párrafo del artículo 6, las palabras «análisis mediante resonancia magnética nuclear» se sustituirán por «análisis isotópicos».

8) En el artículo 7, las palabras «mencionada en el quinto guión del artículo 4» se sustituirán por «de 30 de junio de 1998».

9) El Anexo se modificará de la siguiente manera:

a) En el título, las palabras «por FINE-RUM, con arreglo al método experimental descrito en el capítulo 8 del» se sustituirán por «por un método isotópico descrito en el».

b) En el punto I.7, se suprimirá el término «RMN».

c) En el punto II.4 de la versión francesa, la palabra «Tétraméthylures» se sustituye por «Tétraméthylurée».

d) En el punto II.5, el texto del título se sustituye por el siguiente:

«Resultado de las relaciones isotópicas del deuterio del etanol efectuadas mediante RMN.»

e) Se añaden los siguientes puntos a la parte II.

7. Resultado de la relación isotópica $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$ del vino

$\delta^{18}\text{O}[\text{‰}] = \dots\dots\dots, \text{‰V.SMOW-SLAP}$

Número de determinaciones: $\dots\dots\dots$

Desviación típica: $\dots\dots\dots$

8. Parámetros del equilibrado

equilibrado automático sí/no

temperatura de equilibrado: $\dots\dots\dots^{\circ}\text{C}$

volumen de la muestra: $\dots\dots\dots\text{ ml}$

volumen del matraz de equilibrado: $\dots\dots\dots\text{ ml}$

duración del equilibrado: $\dots\dots\dots\text{ horas.}$

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1933/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 1997

que modifica por duodécima vez el Reglamento (CE) n° 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en algunas regiones productoras de los Países Bajos, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino de este Estado miembro mediante el Reglamento (CE) n° 413/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1688/97⁽⁴⁾;

Considerando que la ayuda establecida en el artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) n° 413/97 debe ser convertida mediante el tipo de conversión agrícola; que, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁶⁾, el hecho generador de este tipo es aquel por el cual se alcanza el objetivo económico de la operación; que es preciso señalar que, en este caso, el hecho generador es el inicio de cada mes por el que se concede la ayuda en cuestión;

Considerando que, debido al mantenimiento de las restricciones veterinarias y comerciales establecidas por las autoridades neerlandesas, resulta oportuno aumentar el número de cochinitos muy jóvenes que pueden ser entregados a las autoridades competentes, de modo que las medidas excepcionales puedan mantenerse durante las próximas semanas;

Considerando que, tras la aparición de nuevos casos de peste porcina clásica en los Países Bajos, las autoridades

neerlandesas han establecido nuevas zonas de prohibición y vigilancia; que la situación sanitaria favorable ha hecho posible la supresión de las zonas de protección y vigilancia alrededor de Oirlo y de Toldijke I; que procede tener en cuenta estas modificaciones sustituyendo el Anexo II del Reglamento (CE) n° 413/97 por un nuevo Anexo;

Considerando que la aplicación rápida y eficaz de medidas excepcionales de apoyo del mercado es uno de los mejores medios de combatir la propagación de la peste porcina clásica; que, por consiguiente, está justificada la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a partir del 18 de septiembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 413/97 se modificará de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 4 *bis* se añadirá el siguiente apartado:
«6. El hecho generador del tipo de conversión aplicable a la ayuda será el inicio de cada uno de los meses por los que se conceda dicha ayuda.»
- 2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 3) El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de septiembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 30. 8. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Número total máximo de animales a partir del 18 de febrero de 1997:

cerdos de engorde	2 300 000
cochinillos y cochinillos jóvenes	3 800 000
cochinillos muy jóvenes	2 700 000
cerdas de desvieje	25 000*

ANEXO II

«ANEXO II

1. Las zonas de protección y de vigilancia en las regiones siguientes:

- Venhorst
- Best
- Nederweert
- Soerendonk
- Diessen
- Dalfsen I
- Schoondijke.

2. La zona de prohibición de transporte de cerdos, con arreglo a la definición de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1997 publicada en el *Staatscourant* de 15 de abril de 1997, página 12.*.

REGLAMENTO (CE) N° 1934/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 1997****que modifica por tercera vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾ y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de España, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) n° 913/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1499/97⁽⁴⁾;

Considerando que, dada la duración y la persistencia de las restricciones veterinarias y comerciales adoptadas por las autoridades españolas, conviene incluir las cerdas de desvieje en el régimen de ayuda establecido por el Reglamento (CE) n° 913/97 y aumentar el número de cerdos de engorde que pueden ser entregados a las autoridades competentes de modo que puedan mantenerse durante las próximas semanas las medidas excepcionales;

Considerando que procede adaptar la lista de zonas subvencionables que figura en el Anexo II del mencionado Reglamento a la situación veterinaria actual;

Considerando que uno de los mejores instrumentos para combatir la propagación de la peste porcina clásica es la aplicación rápida y eficaz de medidas excepcionales de apoyo del mercado; que, por tanto, está justificado aplicar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a partir del 18 de septiembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 913/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 quedará modificado como sigue:
 - a) se insertará el apartado 3 siguiente:

«3. A partir del 18 de septiembre de 1997, los productores podrán beneficiarse, previa solicitud, de una ayuda concedida por las autoridades competentes españolas al entregar a dichas autoridades cerdas de desvieje del código NC 0103 92 11 de un peso medio por lote igual o superior a 160 kilogramos.»;
 - b) el actual apartado 3 pasará a ser el apartado 4.
- 2) En el artículo 4 se añadirá el siguiente apartado 5:

«5. La ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 1 será igual, en posición salida de la explotación, a la ayuda fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 reducida en un 30 %.

La ayuda se calculará basándose en el peso sacrificado registrado. No obstante, cuando los animales sean pesados vivos exclusivamente, a esta ayuda se le aplicará un coeficiente de 0,78.».
- 3) En el artículo 6 se añadirá el siguiente texto:

«el número y el peso total de las cerdas de desvieje entregadas.».
- 4) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 5) El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 42.

*ANEXO I**«ANEXO I*

Número total máximo de animales a partir del 6 de mayo de 1997:

Cerdos de engorde	350 000 cabezas
Cochinillos	110 000 cabezas
Cerdas de desvieje	8 000 cabezas*

*ANEXO II**«ANEXO II*

En la provincia de Lleida, las zonas de protección y vigilancia definidas en los Anexos I y II de la Orden de la Generalitat de Cataluña de 13 de agosto de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de 22 de agosto de 1997, página 10021 y de 19 de agosto de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de 1 de septiembre de 1997, página 10344.»

REGLAMENTO (CE) N° 1935/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 1997****que modifica por quinta vez el Reglamento (CE) n° 581/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾ y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas zonas limítrofes con los Países Bajos, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en Bélgica mediante el Reglamento (CE) n° 581/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1497/97⁽⁴⁾;

Considerando que, con motivo de la aparición de nuevos casos de peste porcina clásica en dos regiones limítrofes con los Países Bajos, las autoridades veterinarias belgas han instaurado nuevas zonas de vigilancia que deberían incluirse a partir del 18 de septiembre en las medidas excepcionales establecidas por el Reglamento (CE) n° 581/97; que la situación veterinaria y sanitaria favo-

rable ha hecho posible suprimir ciertas zonas de protección y de vigilancia; que procede tener en cuenta todas estas modificaciones sustituyendo el Anexo II del Reglamento (CE) n° 581/97 por un nuevo Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

El Anexo II del Reglamento (CE) n° 581/97 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 38.

*ANEXO**«ANEXO II*

Zonas de protección y vigilancia definidas en el artículo 1 del Decreto ministerial de 28 de agosto de 1997, publicado en el *"Moniteur belge"* de 30 de agosto de 1997, página 22316, y del Decreto ministerial de 8 de septiembre de 1997, publicado en el *"Moniteur belge"* de 9 de septiembre de 1997, página 23217.»

REGLAMENTO (CE) N° 1936/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 1997****sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1744/97 de la Comisión⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas destinadas a los grupos de destinos Z y D; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas destinadas a los grupos de destinos Z y D exportados después del 3 de octubre de 1997 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1744/97, relativas a las manzanas destinadas a los grupos de destinos Z y D, para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 3 de octubre de 1997 y antes del 19 de noviembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 1937/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 1997****relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1120/97 de la Comisión⁽³⁾ establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a los tomates, las naranjas, la uva de mesa, las manzanas a destinación de los grupos geográficos X, Z y D, los melocotones y nectarinas;

Considerando que, por consiguiente, para los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de julio y el 16 de septiembre de 1997, es conveniente fijar para los tomates, las naranjas, la uva de mesa, las manzanas a destinación de los grupos geográficos X, Z y D, los melocotones y las

nectarinas un tipo de restitución efectivo inferior al tipo indicativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2190/96, solicitados entre el 1 de julio y el 16 de septiembre de 1997, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el Anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 163 de 20. 6. 1997, p. 12.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de julio y el 16 de septiembre de 1997

Producto	Destino o grupo de destino	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en ecus por tonelada neta)
Tomates	F	100 %	18,5
Almendras sin cáscara	F	100 %	75,0
Avellanas con cáscara	F	100 %	88,0
Avellanas sin cáscara	F	100 %	171,0
Nueces comunes con cáscara	F	100 %	110,0
Naranjas	XYC	100 %	28,5
Limonos	F	100 %	105,0
Uvas de mesa	F	100 %	22,7
Manzanas	X	100 %	17,2
	Y	100 %	10,0
	ZD	100 %	19,9
Melocotones y nectarinas	E	100 %	23,6

REGLAMENTO (CE) N° 1938/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 2511/96 por el que se establecen para 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos originarios de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libro comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3066/95 establece en sus anexos la apertura, a partir del 1 de julio de 1997, de un contingente arancelario anual de 153 000 animales vivos de la especie bovina de peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania; que el Reglamento (CE) n° 2511/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos originarios de algunos terceros países⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación para la importación del mismo número de animales originarios de los mismos terceros países, aunque con un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos; que, por consiguiente, es necesario adaptar el límite inferior de peso de los animales para los que, en el marco de dicho Reglamento, no se haya expedido todavía un certificado de

importación o, si tal fuera el caso, dicho certificado se haya expedido a partir del 1 de julio de 1997 y no se haya utilizado;

Considerando que el Protocolo n° 4 anexo a los Acuerdos europeos y el Protocolo n° 3 anexo a los Acuerdos sobre liberalización del comercio han sido modificados; que, según los nuevos Protocolos, la prueba del origen de los animales importados en la Comunidad puede establecerse mediante una declaración por parte del exportador en determinadas condiciones o mediante la presentación del certificado EUR.1; que, en consecuencia, es necesario adaptar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2511/96 de la Comisión sobre el despacho a libre práctica de los animales importados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2511/96 se modificará como sigue:

- 1) en el título, la cifra «160» se sustituirá por «80»;
- 2) el texto del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:
 - «1. En el marco de los contingentes arancelarios que establecen los Reglamentos (CE) n°s 3066/95 y 1926/96, se podrán importar, durante el año 1997, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, 153 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41 o 0102 90 49, originarios de los terceros países que figuran en el anexo II»;
- 3) el texto del artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 7

Los animales gozarán de los derechos contemplados en el artículo 1 previa presentación bien de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 4 anexo a los Acuerdos europeos y con las del Protocolo n° 3 anexo a los Acuerdos sobre liberalización del comercio, o bien de una declaración realizada por el exportador de conformidad con las disposiciones de los citados Protocolos.»

⁽¹⁾ DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 31. 12. 1996, p. 21.

Artículo 2

Por lo que respecta a los certificados de importación no utilizados que hayan sido expedidos a partir del 1 de julio de 1997 con arreglo al Reglamento (CE) n° 2511/96, los Estados miembros deberán, previa solicitud y presentación del ejemplar original del certificado de importación por parte del agente interesado, modificar las indicaciones que en ellos figuren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1939/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de octubre de 1997

por el que se establecen para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumania y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 2512/96 y 1441/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3066/95 establece para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 la apertura de contingentes arancelarios de carne de vacuno con tipos reducidos;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2512/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen, para el año 1997, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania⁽³⁾, los Reglamentos de la Comisión (CE) n°s 149/97⁽⁴⁾, 721/97⁽⁵⁾ y 1441/97⁽⁶⁾ han determinado las condiciones en que pueden aceptarse las solicitudes de certificado de importación presentadas en enero, abril y julio de 1997; que, de esta forma, han podido atribuirse ya algunas cantidades de carne de vacuno para su importación dentro de 1997; que, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3066/95, esas cantidades deben contabilizarse íntegramente dentro de las previstas para 1997 en los anexos de dicho Reglamento; que es conveniente, pues, adaptar para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 los contingentes que figuran en los anexos de ese mismo Reglamento, así como establecer las disposiciones de aplicación que regulen esas cantidades;

Considerando que se ha modificado el Protocolo n° 4 adjunto a los Acuerdos europeos; que el nuevo Protocolo

establece que la prueba del origen de los productos importados en la Comunidad puede consistir en una declaración del exportador que se ajuste a determinadas condiciones o en la presentación del certificado EUR.1; que, por consiguiente, procede introducir en el presente Reglamento las nuevas disposiciones sobre el despacho a libre práctica de los productos importados y adaptar las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n° 2512/96;

Considerando que el control de estos requisitos exige que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el importador;

Considerando que, para garantizar la regularidad en la importación de las cantidades fijadas para el citado período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998, es oportuno distribuir dichas cantidades en varios períodos;

Considerando que procede establecer que el régimen se gestione con el uso de certificados de importación; que, a tal efecto, es preciso disponer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en éstas y en los certificados, estableciendo, cuando así proceda, excepciones a algunas disposiciones tanto del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97⁽⁸⁾, como del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1572/97⁽¹⁰⁾; que es oportuno, además, disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y aplicándoles, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz del régimen previsto, es conveniente disponer que la garantía que deba prestarse por los certificados de importación enmarcados en dicho régimen quede fijada en 12 ecus por 100 kilogramos; que el riesgo de especulación inherente a

⁽¹⁾ DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 345 de 31. 12. 1996, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 25 de 28. 1. 1997, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 106 de 24. 4. 1997, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 69.

⁽⁷⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

⁽⁹⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽¹⁰⁾ DO L 211 de 5. 8. 1997, p. 5.

este régimen en el sector de la carne de vacuno requiere unas condiciones precisas para el acceso de los agentes económicos al mismo;

Considerando que la experiencia ha demostrado que los importadores no siempre informan a las autoridades competentes que expiden los certificados de importación de la cantidad y origen de la carne de vacuno importada al amparo de los contingentes en cuestión; que esos datos son importantes para evaluar la situación del mercado; que, por tal motivo, es conveniente exigir una garantía para que se cumpla ese deber de comunicación;

Considerando que el presente Reglamento sustituye parcialmente a los Reglamentos (CE) n^{os} 2512/96 y 1441/97; que, por ello, procede modificar esos dos Reglamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, podrán importarse al amparo de los contingentes abiertos por el Reglamento (CE) n^o 3066/95 las siguientes cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202:

- 12 827,6 toneladas de carne originaria de Polonia con la que puedan producirse, como máximo, 5 994,2 toneladas de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 o 1602 50 39 originarios de Polonia; este contingente llevará el número de orden 09.4824;
- 8 732,0 toneladas de carne originaria de Hungría; este contingente llevará el número de orden 09.4707;
- 3 495,0 toneladas de carne originaria de la República Checa; este contingente llevará el número de orden 09.4603;
- 2 020,0 toneladas de carne originaria de Eslovaquia; este contingente llevará el número de orden 09.4603;
- 310,0 toneladas de carne originaria de Bulgaria; este contingente llevará el número de orden 09.4651;
- 2 043,6 toneladas de carne originaria de Rumania; este contingente llevará el número de orden 09.4753.

2. Para los continentes indicados en el apartado 1 se reducirán un 80 % los derechos de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común (AAC).

3. Las cantidades dispuestas en el apartado 1 se distribuirán durante el período contingentario de la forma siguiente:

- un 34 % entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997,

- un 33 % entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1998,

- un 33 % entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998.

4. Si durante el período contingentario las cantidades que se contemplen en las solicitudes de certificado de importación presentadas para el primer o el segundo período indicado en el apartado anterior fueren inferiores a las cantidades disponibles, las restantes se añadirán a las fijadas para el período siguiente.

Artículo 2

1. Para poder acogerse a los contingentes de importación:

- a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, al presentar la solicitud, puedan demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro interesado, haber ejercido al menos una vez durante los últimos doce meses una actividad comercial en los intercambios comerciales de carne de vacuno con terceros países; los solicitantes deberán estar inscritos en un registro nacional del IVA;
- b) las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro donde el solicitante esté inscrito;
- c) por cada uno de los grupos de productos indicados en el apartado 1 del artículo 1, las solicitudes de certificado deberán incluir una cantidad mínima de 15 toneladas de peso de productos, sin que sobrepasen la cantidad disponible; por grupo de productos se entenderá los productos originarios de uno solo de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1; un grupo de productos sólo podrá incluir, bien los productos de los códigos NC 0201 y 0202, bien los productos de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39;
- d) las solicitudes de certificado y los certificados llevarán en la casilla 8 la indicación del país de origen; los certificados obligarán a importar del país indicado;
- e) las solicitudes de certificado y los certificados llevarán en la casilla 20 al menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n^o 1939/97
- Forordning (EF) nr. 1939/97
- Verordnung (EG) Nr. 1939/97
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1939/97
- Regulation (EC) No 1939/97
- Règlement (CE) n^o 1939/97
- Regolamento (CE) n. 1939/97
- Verordening (EG) nr. 1939/97
- Regulamento (CE) n^o 1939/97
- Asetus (EY) N:o 1939/97
- Förordning (EG) nr 1939/97.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n^o 1445/95, las solicitudes de certificado y los certificados llevarán en la casilla 16 uno o varios de los códigos NC correspondientes a alguno de los grupos de productos indicados en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse:

- del 6 al 15 de octubre de 1997,
- del 2 al 10 de enero de 1998, y
- del 1 al 10 de abril de 1998.

2. Si un mismo interesado presentare más de una solicitud por cada uno de los grupos de productos indicados en el apartado 1 del artículo 1, se rechazarán todas las solicitudes que aquél haya presentado para los productos de un mismo grupo.

3. A más tardar el quinto día laborable siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para las cantidades indicadas en el apartado 1 del artículo 1. Esta comunicación incluirá una lista de los solicitantes, desglosada por cantidades solicitadas por cada código NC y por países de origen de los productos.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o por fax, utilizando, en el caso de que las solicitudes se despositen, el impreso que figura en el anexo del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificado.

Si las cantidades por la que se hayan solicitado certificados sobrepasaren las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. Siempre que la Comisión decida aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán con la mayor brevedad posible.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el derecho del arancel aduanero común aplicable en la fecha del despacho a libre práctica se percibirá íntegramente por todas las cantidades que sobrepasen las indicadas en el certificado de importación.

3. Los certificados de importación expedidos en el marco del presente Reglamento serán válidos por un período de 90 días a partir de la fecha de su expedición. No obstante, ningún certificado tendrá validez con posterioridad al 30 de junio de 1998.

4. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 5

Para que los productos puedan acogerse a los derechos indicados en el artículo 1, será necesario presentar, bien un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país

exportador, de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 4 adjunto a los Acuerdos europeos, bien una declaración del exportador elaborada de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.

Artículo 6

Dentro de las tres semanas siguientes a la importación de los productos contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación la cantidad y el origen de los productos importados. Dicha autoridad remitirá a la Comisión esa información al comienzo de cada mes.

Artículo 7

1. Al presentar su solicitud de certificado de importación, el importador deberá depositar, por dicho certificado, y no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1445/95, una garantía de 12 ecus por 100 kilogramos de peso de productos y, por la comunicación dispuesta en el artículo 6 del presente Reglamento, otra garantía de 1 ecu por 100 kilogramos de peso de productos.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se devolverá por la cantidad que sea objeto de dicha comunicación y sólo si ésta se envía a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el artículo 6. En caso contrario, el importador perderá la garantía.

La decisión sobre la devolución de esta garantía se tomará al mismo tiempo que la relativa a la devolución de la garantía correspondiente al certificado.

Artículo 8

El Reglamento (CE) n° 2512/96 quedará modificado como sigue:

1) se suprimirán el cuarto guión del apartado 3 del artículo 1 y el cuarto guión del apartado 1 del artículo 3;

2) el texto del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 5

Para que los productos puedan acogerse a los derechos indicados en el artículo 1, será necesario presentar, bien un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 4 adjunto a los Acuerdos europeos, bien una declaración del exportador elaborada de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.»

Artículo 9

Se suprimirá el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1441/97.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de fax CE: (32 2) 296 60 27

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1939/97

COMISSION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

País de origen	Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (toneladas)	Código(s) NC
Total				

Estado miembro: Fax:

Tel.:

REGLAMENTO (CE) N° 1940/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 1997

por el que se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2514/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3066/95 establece la apertura, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, de un contingente arancelario de 7 000 vacas y novillas de determinadas razas de montaña originarias de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Lituania, Letonia y Estonia, al que se aplicará el tipo de derechos de aduana *ad valorem* del 6 %;

Considerando que, en aplicación de las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 2514/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen, para el año 1997, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarios de determinados terceros países⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 247/97 de la Comisión⁽⁵⁾ determinó en qué medida puede darse curso a las solicitudes de derechos de importación, presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 2514/96; que, de esta forma, han podido asignarse ya los derechos de importación por el número total de animales disponibles para permitir su importación con

cargo al año 1997; que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3066/95, dicho número debe contarse íntegramente dentro del número de animales previsto para el año 1997 en los Anexos de dicho Reglamento; que, por lo tanto, conviene adaptar el contingente que figura en los Anexos del Reglamento (CE) n° 3066/95 para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998 y establecer las disposiciones de aplicación correspondientes a esas cantidades;

Considerando que, según ha demostrado la experiencia, la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, por consiguiente, para garantizar la correcta aplicación de las medidas previstas, procede reservar la mayoría de las cantidades disponibles a los importadores considerados importadores tradicionales de vacas y novillas de determinadas razas de montaña; que, para no maniatar en exceso las relaciones comerciales en el sector, es apropiado poner un segundo tramo a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar que llevan a cabo correctamente sus actividades y que comercien con terceros países con cantidades de cierta importancia; que, para ello, y con el fin de garantizar una gestión eficaz, procede exigir que, durante el año 1996, los agentes económicos interesados hayan importado un mínimo de 15 animales; que un lote de 15 animales constituye, en principio, una carga normal y que, según la experiencia, la venta o compra de un único lote constituye el requisito mínimo para poder considerar que una transacción es efectiva y viable; que el control de estos criterios exige que todas las solicitudes de un mismo agente económico sean presentadas en el mismo Estado miembro;

Considerando que el control de estos requisitos exige que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el importador;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede excluir del acceso al contingente a los agentes económicos que el 1 de julio de 1997 hayan dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que es preciso disponer que ese régimen se regule mediante certificados de importación; que, a tal efecto, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y los certificados, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de

(1) DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

(2) DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.

(3) DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

(4) DO L 345 de 31. 12. 1996, p. 39.

(5) DO L 41 de 12. 2. 1997, p. 2.

exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97⁽²⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1572/97⁽⁴⁾; que, además, conviene establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicándoseles, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que la experiencia demuestra que los importadores no siempre informan a las autoridades competentes expedidoras de los certificados de importación sobre el número y el origen de los animales importados dentro del contingente en cuestión; que estos datos son importantes para evaluar la situación del mercado; que, por consiguiente, procede establecer una garantía relativa al cumplimiento de esta comunicación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽⁵⁾, cuya última modifi-

cación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97⁽⁶⁾, establece en su artículo 82 la vigilancia aduanera de las mercancías despachadas a libre práctica con reducción de derechos, según su destino particular; que procede controlar que los animales importados no sean sacrificados durante un plazo determinado; que, a fin de garantizar que dichos animales no sean sacrificados, procede exigir que se deposite una fianza;

Considerando que el Protocolo n° 4 adjunto a los Acuerdos europeos y el Protocolo n° 3 adjunto a los Acuerdos sobre libre comercio han sido modificados; que los nuevos Protocolos establecen que la prueba del origen de los animales importados en la Comunidad puede consistir en una declaración del exportador que se ajuste a determinadas condiciones o en la presentación del certificado EUR.1; que, por consiguiente, procede introducir en el presente Reglamento las nuevas disposiciones sobre el despacho a libre práctica de los animales importados y adaptar las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n° 2514/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre el siguiente contingente arancelario de animales originarios de los terceros países indicados en el Anexo I para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998:

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente en cabezas	Tipo del derecho de aduana
09.4563	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmenthal y de Pinzgau	4 500	6 % <i>ad valorem</i>

(1) Códigos Taric: véase el Anexo II.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerarán no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no se sacrifiquen en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán autorizarse excepciones en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 2

1. El contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos partes, un 80 % (3 600 cabezas) y un 20 % (900 cabezas), respectivamente.

a) La primera parte, el 80 %, se repartirá entre:

- los importadores de la Comunidad, en su composición a 31 de diciembre de 1994, que demuestren haber importado, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996, animales incluidos en los contingentes de importación regulados por los Reglamentos citados en el Anexo III, y
- los importados de los nuevos Estados miembros que demuestren haber importado en el Estado miembro en que estén establecidos, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, animales de los códigos NC indicados en el Anexo II y del código NC 0102 90 79 procedentes de países considerados como terceros respecto a ellos a 31 de diciembre de

(1) DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(2) DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

(3) DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

(4) DO L 211 de 5. 8. 1997, p. 5.

(5) DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(6) DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

1994, y durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de junio de 1996, animales incluidos en los contingentes de importación regulados por los Reglamentos a que se refiere la letra b) del Anexo III.

- b) La segunda parte, el 20 %, se reservará a los importadores que demuestren haber importado, al menos, 15 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 de terceros países durante el año 1996.

Los importadores deberán estar inscritos en el registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

2. Sobre la base de las solicitudes de derechos de importación, el reparto de la primera parte se hará entre los diferentes importadores de forma proporcional a las importaciones de animales tal como se definen en la letra a) del apartado 1, efectuadas en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996.

3. Sobre la base de las solicitudes de derechos de importación, el reparto de la segunda parte se hará de forma proporcional a las cantidades solicitadas por los importadores contemplados en la letra b) del apartado 1.

La solicitud de derechos de importación deberá referirse a una cantidad:

- igual o superior a 15 cabezas, y
- no superior a 50 cabezas.

En caso de que en una solicitud de certificado se sobrepase la citada cantidad, sólo se tomará en consideración dicha solicitud dentro del límite de esa cantidad.

4. La prueba de la importación consistirá en el documento aduanero de despacho a libre práctica debidamente sellado por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de ese documento, debidamente certificada por la autoridad expedidora, siempre que el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que le ha sido imposible obtener el documento original.

Artículo 3

1. En la repartición efectuada en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 no se tomarán en consideración aquellos agentes económicos que, el 1 de julio de 1997, habían abandonado toda actividad en el sector de la carne de bovino.

2. Toda sociedad resultante de la fusión de empresas que disfrutaban de derechos cada una por su cuenta, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2, se beneficiará de los mismos derechos que las empresas de las que proceda.

Artículo 4

1. La solicitud del derecho de importación sólo podrá ser presentada en el Estado miembro en el que el solicitante se halle inscrito en el registro nacional del IVA.

2. Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud y ésta deberá referirse exclusivamente a una de las dos partes del contingente.

En caso de que un solicitante presente más de una solicitud, todas sus solicitudes se considerarán inadmisibles.

3. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, los agentes económicos deberán presentar a las autoridades competentes la solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 4 del artículo 2, a más tardar el 10 de octubre de 1997.

Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 21 de octubre de 1997, la lista de los agentes económicos que reúnan las condiciones de aceptación con sus nombres y direcciones, así como con las cantidades de animales importados durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 2.

4. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, los agentes económicos podrán presentar la solicitud del derecho de importación hasta el 10 de octubre de 1997, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 4 del artículo 2.

Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 21 de octubre de 1997, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

5. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se enviarán por télex o fax, utilizando, en caso de que se hayan presentado solicitudes, los impresos que figuran en los Anexos IV y V.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. En lo que respecta a las solicitudes contempladas en el apartado 4 del artículo 4, en caso de que las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasaren las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

En caso de que la reducción contemplada en el párrafo primero tenga como resultado una cantidad inferior a 15 cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de 15 cabezas por los Estados miembros de que se trate. En caso de que quede un remanente de menos de 15 cabezas, se expedirá un único lote para dicha cantidad.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificado de importación sólo podrán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo registro nacional del IVA se halle inscrito el solicitante.

3. Una vez que la Comisión haya efectuado las pertinentes comunicaciones de asignación, se expedirán lo antes posible los certificados de importación a nombre de los agentes económicos que hayan obtenido derechos de importación.

4. El plazo de validez de los certificados de importación será de noventa días a partir del día de expedición efectiva. No obstante, dicho plazo de validez vencerá a más tardar el 30 de junio de 1998.

5. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.

No obstante, no serán aplicables el apartado 4 del artículo 8 ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Artículo 7

1. El hecho de que los animales importados no hayan sido sacrificados durante los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica se controlará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92, el importador deberá depositar una garantía de 1 193 ecus por tonelada ante las autoridades aduaneras competentes con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de no sacrificar los animales.

La garantía se devolverá inmediatamente si se demuestra a las autoridades aduaneras correspondientes que los animales:

- a) no han sido sacrificados antes del final del período de cuatro meses a partir de la fecha de despacho a libre práctica de los mismos; o
- b) han sido sacrificados antes de que finalice dicho período por motivos de fuerza mayor o por motivos sanitarios o han muerto a consecuencia de una enfermedad o un accidente.

Artículo 8

La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán las indicaciones siguientes:

- a) en la casilla 8, la indicación de los países que figuran en el Anexo I; el certificado obligará a importar de uno o varios de los países indicados;
- b) en la casilla 16, los códigos NC que figuran en el Anexo II;
- c) en la casilla 20, una de las menciones siguientes:
 - Razas de montaña [Reglamento (CE) n° 1940/97]
 - Bjergracer (förordning (EF) nr. 1940/97)
 - Höhenrassen (Verordnung (EG) Nr. 1940/97)
 - Ορεισίβιες φυλές [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1940/97]
 - Mountain breeds (Regulation (EC) No 1940/97)
 - Races de montagne [règlement (CE) n° 1940/97]
 - Razze di montagna [regolamento (CE) n. 1940/97]
 - Bergrassen (Verordening (EG) nr. 1940/97)
 - Raças de montanha [Regulamento (CE) n° 1940/97]
 - Vuoristorotuja [Asetus (EY) N:o 1940/97]
 - Bergraser (förförordning (EG) nr 1940/97).

Artículo 9

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación el número y el origen de los animales importados. Esta autoridad enviará dicha información a la Comisión al comienzo de cada mes.

Artículo 10

1. Al mismo tiempo que la presentación de su solicitud de certificado de importación, el importador deberá depositar, por dicho certificado, una garantía de 25 ecus por cabeza, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1445/95, y, por la comunicación dispuesta en el artículo 9 del presente Reglamento, otra garantía de 2 ecus por cabeza.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se devolverá si esta última se transmite a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el artículo 9 incluyendo en ella los animales que deban ser objeto de la misma. En caso contrario, la garantía se ejecutará.

La decisión sobre la devolución de esta garantía se tomará al mismo tiempo que la relativa a la devolución de la garantía correspondiente al certificado.

Artículo 11

Para que los animales puedan acogerse a lo dispuesto en el artículo 1, será necesario presentar, bien un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 4 adjunto a los Acuerdos europeos y con las del Protocolo n° 3 adjunto a los Acuerdos sobre libre comercio, bien una declaración del exportador elaborada de conformidad con las disposiciones de dichos Protocolos.

Artículo 12

El Reglamento (CE) n° 2514/96 se modificará de la manera siguiente:

El texto del artículo 11 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 11

Para que los animales puedan acogerse a lo dispuesto en el artículo 1, será necesario presentar bien un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 4 adjunto a los Acuerdos europeos y con las del Protocolo n° 3 adjunto a los Acuerdos sobre libre comercio, bien una declaración del exportador elaborada de conformidad con las disposiciones de dichos Protocolos.»

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lista de terceros países**

- Hungría
- Polonia
- República Checa
- Eslovaquia
- Rumanía
- Bulgaria
- Lituania
- Letonia
- Estonia.

*ANEXO II***Códigos Taric**

Códigos NC	Códigos Taric
ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40
ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40
ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40
ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39
ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30

*ANEXO III***Reglamentos a que remite el apartado 1 del artículo 2**

- a) Reglamentos del Consejo: (CEE) n° 1918/93 (DO L 174 de 17. 7. 1993, p. 3)
(CEE) n° 1919/93 (DO L 174 de 17. 7. 1993, p. 10)
- b) Reglamentos:
- del Consejo: (CE) n° 1800/94 (DO L 184 de 23. 7. 1994, p. 20)
 - de la Comisión: (CE) n° 1485/95 (DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 52)
(CE) n° 2483/95 (DO L 256 de 26. 10. 1995, p. 13)
(CE) n° 207/96 (DO L 27 de 3. 2. 1996, p. 9)

ANEXO IV

Número de fax: (32 2) 296 60 27/(32 2) 295 36 13

Aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1940/97

COMISSION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidades importadas (cabezas) del 1. 7. 1993 al 30. 6. 1996
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

ANEXO V

Número de fax: (32 2) 296 60 27/(32 2) 295 36 13

Aplicación del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1940/97

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

REGLAMENTO (CE) N° 1941/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de octubre de 1997
relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la multitud de destinos de los suministros, cabe

establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n.º** (1): 24/97 (A1); 25/97 (A2); 26/97 (A3); 27/97 (A4)
2. **Programa:** 1997
3. **Beneficiario** (1): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39-6) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Zambia; A2: Bolivia; A3: Guatemala; A4: Malawi
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (5): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total (toneladas):** 1 000
9. **Número de lotes:** 1 en 4 partes (A1: 37 toneladas; A2: 254 toneladas; A3: 669 toneladas; A4: 40 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6.3 A y B.2)
Véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1 + A4 inglés; A2 + A3: español
11. **Modo de movilización del producto:** la fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (7)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** 17. 11 – 7. 12. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 20. 10. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 3. 11. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: 1 – 21. 12. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire
Attn. Mr T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 26. 9. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n.º 1678/97 de la Comisión (DO L 238 de 29. 8. 1997, p. 3)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
 - (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
 - (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
 - (⁴) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
 - (⁵) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
 - certificado sanitario.
 - (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto I B 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
 - (⁷) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
-

REGLAMENTO (CE) N° 1942/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 40	052	92,8
	999	92,8
0709 90 79	052	74,3
	999	74,3
0805 30 30	388	51,6
	524	54,7
	528	56,7
	999	54,3
0806 10 40	052	101,4
	064	59,9
	400	193,7
	999	118,3
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	47,4
	064	43,8
	091	48,2
	388	78,7
	400	56,4
	404	81,2
	528	59,8
	800	127,6
0808 20 57	999	67,9
	052	99,7
	064	84,9
	400	77,2
	999	87,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1943/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 1997****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1920/97⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 270 de 2. 10. 1997, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,18	3,73
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,18	8,94
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,18	3,60
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,18	8,51
1701 91 00 ⁽²⁾	26,66	11,90
1701 99 10 ⁽²⁾	26,66	7,38
1701 99 90 ⁽²⁾	26,66	7,38
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 1944/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 1997****por el que se fija, para el mes de septiembre de 1997, el tipo de conversión
agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de
almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 59/97 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho

tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación, para el mes de septiembre de 1997, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de septiembre de 1997 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de octubre de 1997.

Será aplicable con efecto desde el 1 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.

⁽⁶⁾ DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se fija, para el mes de septiembre de 1997, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,54917	Corona danesa
	1,98243	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	167,153	Peseta española
	6,68769	Franco francés
	0,759189	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	2,23273	Florín neerlandés
	13,9485	Chelín austriaco
	200,321	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,88562	Corona sueca
	0,695735	Libra esterlina

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1997

por la que se aprueba, en nombre de la Comunidad, la enmienda al Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea), como se establece en la Decisión III/1 de la Conferencia de las Partes

(97/640/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S, junto con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 93/98/CEE ⁽³⁾, la Comunidad aprobó el Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, comúnmente conocido como el Convenio de Basilea, y se convirtió el 7 de mayo de 1994 en Parte de pleno derecho en el Convenio;

Considerando que, en virtud de la Decisión del Consejo de 22 de junio de 1995, la Comisión participó, en nombre de la Comunidad y previa consulta con los representantes de los Estados miembros, en la negociación que tuvo lugar en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, destinada a modificar el Convenio de conformidad con la Decisión II/12 de la Conferencia de las Partes; que, con arreglo a esa Decisión, las exportaciones de desechos peligrosos para eliminación definitiva desde países de la OCDE a países no miembros de la OCDE deben prohibirse inmediatamente y que las exportaciones de desechos peligrosos para reciclaje deben

reducirse progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibirse a partir de dicha fecha;

Considerando que, como resultado de esas negociaciones, el 22 de septiembre de 1995 la Conferencia de las Partes aprobó la Decisión III/1, por la que se insertan en el Convenio un nuevo párrafo 7 *bis* en el preámbulo, un nuevo artículo 4 A y un nuevo Anexo VII; que el objetivo de la Decisión III/1 es prohibir de inmediato las exportaciones de desechos peligrosos para su eliminación definitiva desde las Partes enumeradas en el Anexo VII a Estados no enumerados en ese Anexo y reducir progresivamente, hasta su prohibición total el 31 de diciembre de 1997, las exportaciones de desechos peligrosos para reciclaje, desde las Partes enumeradas en el Anexo VII a países no enumerados en ese Anexo;

Considerando que la legislación comunitaria sobre transporte de residuos ha sido modificada con arreglo al Reglamento (CE) n° 120/97 del Consejo, de 20 de enero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 259/93, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽⁴⁾;

Considerando que, de conformidad con el artículo 17 del Convenio, la enmienda al Convenio de Basilea se somete a ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación; que la enmienda entrará en vigor entre las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día después de la fecha en que el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que aceptan la enmienda,

⁽¹⁾ DO C 197 de 27. 6. 1997, p. 12.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de septiembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 39 de 16. 2. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 24. 1. 1997, p. 14.

DECIDE:

Comunidad, el instrumento de aprobación en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en la forma establecida en el artículo 17 del Convenio.

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la enmienda al Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, recogida en la Decisión III/1 aprobada el 22 de septiembre de 1995 por la Conferencia de las Partes.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El texto de la enmienda se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1997.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la(s) persona(s) facultada(s) para depositar, en nombre de la

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO

ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

Nuevo párrafo 7 bis del preámbulo

Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, en especial los destinados a países en desarrollo, corren un alto riesgo de no constituir un manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos, como se exige en el presente Convenio,

Nuevo artículo 4 A

1. Las Partes enumeradas en el Anexo VII prohibirán todo movimiento transfronterizo hacia Estados no enumerados en el Anexo VII de desechos peligrosos destinados a operaciones incluidas en el Anexo IV A.
2. Las Partes enumeradas en el Anexo VII reducirán progresivamente, hasta su total prohibición el 31 de diciembre de 1997, todo movimiento transfronterizo hacia Estados no enumerados en el Anexo VII de desechos peligrosos enumerados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Convenio y destinados a operaciones incluidas en el Anexo IV B. Sólo se prohibirán esos movimientos transfronterizos cuando los desechos en cuestión estén clasificados como peligrosos de conformidad con el Convenio.

Nuevo Anexo VII

Partes y otros Estados miembros de la OCDE, CE y Liechtenstein.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 1997
por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(97/641/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social para el período que concluye el 20 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de D. Jens-Peter Petersen comunicada al Consejo con fecha de 15 de mayo de 1997, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno alemán con fecha de 16 de junio de 1997,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Rainer Franz miembro del Comité Económico y Social en sustitución de D. Jens-Peter Petersen para el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 1997
por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social

(97/642/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 194,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período que concluye el 20 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras el fallecimiento de D. José Luis Mayayo Bello comunicada al Consejo con fecha de 28 de enero de 1997, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno español,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Pedro Barato Triguero miembro del Comité Económico y Social en sustitución de D. José Luis Mayayo Bello para el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 27 de septiembre de 1997
por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social

(97/643/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 194,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 165,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período que concluye el 20 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de D. Leopold Maurer comunicada al Consejo con fecha de 21 de abril de 1997, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno austriaco, el 16 de junio de 1997,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Michael Reiterer miembro del Comité Económico y Social en sustitución de D. Leopold Maurer para el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1997

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por dos exportadores polacos en relación con el procedimiento antidumping respecto a las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia

(97/644/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 23,

Prevía consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 593/97 ⁽³⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia durante un período de seis meses.
- (2) Habiendo sido informados de los principales hechos y consideraciones sobre la base de los cuales la Comisión había establecido medidas provisionales, los dos exportadores polacos que habían cooperado en la investigación presentaron sus comentarios sobre estas conclusiones. En el curso del examen subsiguiente, se estableció que deberían adoptarse medidas antidumping definitivas respecto a las importaciones originarias de los dos países en cuestión con el fin de eliminar los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping. En el Reglamento (CE) n° 1931/97 del Consejo ⁽⁴⁾ se exponen las conclusiones sobre todos los aspectos de las investigaciones.
- (3) El 19 de junio de 1997 los dos exportadores polacos mencionados anteriormente ofrecieron compromisos por lo que se refiere a sus precios para la exportación a la Comunidad.
- (4) Mediante estos compromisos, los exportadores polacos ofrecieron, entre otras cosas, fijar sus

precios de exportación a unos niveles suficientes para eliminar el dumping perjudicial según lo establecido en la investigación.

- (5) Los compromisos incluyen, además, compromisos extensos y detallados por lo que se refiere a la supervisión, y las empresas se han comprometido a no participar en acuerdos de compensación directos o indirectos con sus clientes.
- (6) En estas circunstancias, los compromisos ofrecidos por estos dos exportadores polacos se consideran aceptables y, por lo tanto, deberá darse por concluida la investigación respecto a estos exportadores.
- (7) Se comunicarán a los dos exportadores polacos los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se había recomendado el establecimiento de medidas antidumping definitivas y se les ofreció la posibilidad de presentar comentarios respecto a todos los aspectos de la investigación. Por consiguiente, en caso de denuncia de un compromiso o en caso de que la Comisión tenga razones para creer que se está incumpliendo un compromiso, podrá establecerse un derecho provisional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y en el apartado 10 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96 y, si se cumplieran las condiciones expuestas en el apartado 9 del artículo 8 de dicho Reglamento, se establecerá un derecho antidumping definitivo.
- (8) Cuando se consultó al Comité consultivo sobre la aceptación de los compromisos ofrecidos, se plantearon algunas objeciones. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96, la Comisión presentó al Consejo un informe sobre los resultados de las consultas junto con una propuesta de aceptación de los compromisos. Dado que el Consejo no ha decidido en sentido contrario en el plazo de un mes, se considera adoptada la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 89 de 4. 4. 1997, p. 6.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (9) Habiendo sido informada de los principales hechos y consideraciones en base a los cuales la Comisión se propuso aceptar los compromisos, la industria de la Comunidad afectada no presentó objeciones,

7901 11 00, 7901 12 10 y 7901 12 30 originario de Rusia y de Polonia.

Esta aceptación surtirá efecto en la fecha de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1931/97.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aceptan los compromisos ofrecidos por:

- a) Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno, Polonia, y
- b) Huta Cynku «Miasteczko Slaskie», Miasteczko Slaskie, Polonia,

respecto al procedimiento antidumping sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear de los códigos NC

Artículo 2

Se dan por concluidas las investigaciones con respecto al procedimiento antidumping mencionado en el artículo 1 por lo que se refiere a las dos empresas mencionadas en dicho artículo.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1997

relativa a la Comisión mixta para la armonización de las condiciones de trabajo en la industria siderúrgica

(97/645/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Considerando que la Alta Autoridad creó, en aplicación de la Resolución del Comité consultivo, de 20 de diciembre de 1954, una Comisión mixta para la armonización de las condiciones de trabajo en la industria siderúrgica;

Considerando que deberían establecerse formalmente normas que regulen el conjunto de sus actividades;

Considerando que los representantes de los empresarios y de los trabajadores de la industria siderúrgica han sido consultados y han dado su acuerdo acerca de las disposiciones que siguen,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comisión mixta para la armonización de las condiciones de trabajo en la industria siderúrgica (en lo sucesivo denominada «Comisión mixta») asistirá a la Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «Comisión») en la concepción y en la aplicación de la política social comunitaria, prevista en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a fin de promover el progreso armónico de las condiciones de trabajo y la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores de la industria siderúrgica.

2. La Comisión mixta constituirá un foro de diálogo, de intercambio de información y de consulta entre los representantes de los empresarios y de los trabajadores de la industria siderúrgica.

3. La Comisión mixta podrá realizar los estudios necesarios para el cumplimiento de su misión, organizar, si hubiere lugar, conferencias o seminarios relativos a los problemas sociales, redactar informes y emitir dictámenes y recomendaciones, a solicitud de la Comisión o por iniciativa propia. En el primer caso, la Comisión podrá fijar el plazo dentro del cual se deberá emitir el dictamen.

Se comunicarán a la Comisión las tomas de posición de la Comisión mixta.

Cuando un dictamen no haya sido acordado por unanimidad, la Comisión mixta transmitirá a la Comisión las opiniones divergentes.

Artículo 2

1. La Comisión mixta se compondrá de representantes de los empresarios y de los trabajadores de la industria siderúrgica. Los miembros serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones de empresarios y de trabajadores establecidas a escala comunitaria, de la siguiente forma:

- por cada Estado miembro productor de acero: un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores; esta cifra pasará a dos representantes de los empresarios y dos representantes de los trabajadores por cada Estado miembro con más de 20 000 trabajadores en el sector siderúrgico de la CECA⁽¹⁾;
- por las organizaciones de empresarios y de trabajadores establecidas a escala comunitaria: un representante de las organizaciones de empresarios y un representante de las organizaciones de trabajadores.

La Comisión garantizará que los miembros de la Comisión mixta representen todos los sectores de la industria siderúrgica.

2. La duración del mandato de los miembros de la Comisión mixta será de dos años. El mandato será prorrogable. Los miembros cuyo mandato hubiera expirado permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

3. En caso de que un miembro de la Comisión mixta no pudiera asistir a una reunión, podrá nombrar un sustituto para la misma procedente de la organización o asociación que representa.

4. En caso de fallecimiento o dimisión de un miembro de la Comisión mixta antes de la expiración de su mandato de dos años, la organización o asociación que representa podrá nombrar un sustituto como miembro de la Comisión para la parte del mandato que queda por cumplir.

5. La Comisión publicará a título informativo la lista de los miembros de la Comisión mixta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

1. La presidencia de la Comisión mixta corresponderá alternativamente, por un período de un año, a un representante de los trabajadores y a un representante de los empresarios, designados a propuesta de su grupo respectivo.

⁽¹⁾ Para determinar el número de trabajadores por Estado miembro, se tendrán en cuenta las estadísticas 2-31 CECA de EUROSTAT correspondientes al último mes del año anterior.

2. En las mismas condiciones se designará un vicepresidente, que no podrá pertenecer al mismo grupo que el presidente.

3. El presidente o el vicepresidente permanecerán en el cargo tras la expiración de su mandato hasta que se disponga su sustitución.

4. En caso de cese antes de la expiración de su mandato, el presidente o el vicepresidente serán sustituidos, para el período de mandato que quede por cubrir, en las condiciones previstas en los apartados 1 y 2.

5. En caso de que ni el presidente ni el vicepresidente puedan asistir a una reunión determinada, la presidencia de dicha reunión corresponderá a un miembro de la Comisión mixta designado por el grupo al que pertenece el presidente.

Artículo 4

La Comisión mixta se reunirá en la sede de la Comisión al menos dos veces al año. Las reuniones serán convocadas por su presidente.

Artículo 5

Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría de la Comisión mixta y garantizarán que el coste de sus actividades se inscribe en el marco de los créditos asignados anualmente a tal fin.

Artículo 6

1. La Comisión mixta podrá, con el consentimiento de la Comisión, invitar a representantes de los Gobiernos de los Estados miembros a participar en sus trabajos en calidad de asesores u observadores.

2. La Comisión mixta podrá crear grupos de trabajo e invitar a expertos para que le presten asesoramiento en trabajos concretos.

Artículo 7

Los miembros de la Comisión mixta o las personas que participen en sus reuniones estarán obligados a no divulgar las informaciones recibidas durante las mismas si la Comisión o la Comisión mixta consideran que estas informaciones son de carácter confidencial.

Artículo 8

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de octubre de 1997.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Pádraig FLYNN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1997

relativa al nombramiento de nuevos miembros y a la renovación de mandatos de miembros del Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes (OSTE) creado mediante la Decisión 92/167/CEE

(97/646/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 92/167/CEE de la Comisión, de 4 de marzo de 1992, por la que se crea ante la Comisión un Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/559/CE⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que numerosos miembros del Comité han presentado su dimisión y que el mandato de otros ha expirado; que, en consecuencia, se ha de proceder a nuevos nombramientos en el seno del Comité después de consultar a los sectores involucrados en lo relativo a los representantes de las redes de alta tensión y al representante de Eurelectric;

Considerando que el mandato de los miembros puede renovarse una vez,

DECIDE:

Artículo 1

Se nombran nuevos miembros del Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes,

— en calidad de representantes de las redes de alta tensión,

para Irlanda:

Sra. Ann Scully, Commercial Manager, Grid Department ESB, en sustitución del Sr. MacDyer, dimisionario,

para Italia:

Sr. Luigi Vergelli, director comercial de la División de Transmisiones de ENEL, en sustitución del Sr. Gatta, dimisionario,

para Portugal:

Sr. João Nascimento Baptista, Presidente de REN (Rede Eléctrica Nacional), en sustitución del Sr. Moreira, dimisionario,

para Grecia:

Sr. Raphael Maiopoulos, Assistant General Manager (Transmission) PPC, en sustitución del Sr. Papastefanou, dimisionario,

para Finlandia:

Sr. Juha Kekkonen, Vice Executive President Corporate Planning, Business Development, Communication Finnish Power Grid Limited (Fingrid), en sustitución del Sr. Lindroos, dimisionario,

— en calidad de representante de Eurelectric:

Sr. Allen Lima, Director Ejecutivo de REN, futuro presidente de UCPTE, en sustitución del Sr. Paz-Go-day, dimisionario.

Artículo 2

Se renuevan por un período de cuatro años los siguientes mandatos:

— en calidad de expertos independientes: Sres. Carter, Declercq y Schmitt,

— en calidad de representante de las redes de alta tensión:

Sr. Jacob, para Francia,

Sr. Lowen, para Gran Bretaña,

Sr. Maas, para los Países Bajos,

Sr. Novales, para España,

Sr. Ring-Nielsen, para Dinamarca,

Sr. Waha, para Bélgica.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el segundo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 43.

⁽²⁾ DO L 230 de 21. 8. 1997, p. 18.